

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver vía telemática los autos del Toca Penal **55/2021-8-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima contra la sentencia absolutoria, dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en la carpeta penal número JO/21/2020, que se instruye en contra de *****, por el delito de DESPOJO, cometido en agravio de la víctima *****, y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los Jueces, Licenciadas MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, ALEJANDRA TREJO RESENDIZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO, dictó sentencia definitiva absolutoria en favor de *****, por el delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de la víctima *****.

2. Resolución recurrida por la víctima a través del recurso de apelación, quien expresó los agravios que a su representación correspondieron y que estimó se irrogan con la citada resolución.

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: el Fiscal, Licenciada ROCIO SEDANO BAHENA, el Asesor Jurídico, Licenciado *****, la víctima *****, la Defensora Oficial MALYNALI HUERTA OCAMPO y, la liberta *****, haciéndose contar que el asesor jurídico se identificó con Cédula Profesional, la Defensora Pública con Credencial Oficial, proporcionando el número de su Cédula Profesional *****, la cual fue requerida para que en el plazo de tres días exhibiera copia certificada de la misma. Los sujetos procesales se identificaron con Credencial para votar con fotografía.

No obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, se le concede el uso de la palabra por si desea formularlos en esta audiencia, manifestando que ratifica los agravios expresados, solicitando revocar la sentencia recurrida; adhiriéndose la Fiscal, mientras que la defensa solicitó se tuviera por ratificado el escrito en donde solicita confirmar la sentencia absolutoria; los integrantes del Tribunal de alzada no solicitaron aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

4. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, 14, 15 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y 14, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento de dicha ley orgánica.

II. Legislación procesal aplicable. Resulta infundado el agravio quinto, relacionado con el presente rubro; por lo siguiente:

El procedimiento penal inicia con la etapa de investigación, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, conforme a lo dispuesto por el numeral 211, fracción II, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTÍCULO 211. Etapas del procedimiento penal. El ordenamiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) investigación inicial, que comienza con la con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente...”

En el caso, del examen del registro digital de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, relativo a la audiencia de vinculación a proceso, esta Sala aprecia de los datos de prueba enunciados por el Fiscal, se encuentra la querrela de la víctima, presentada el veinticuatro de marzo de dos mil quince; actuación con la que da inicio el procedimiento penal; por lo que le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince; de ahí lo infundado del agravio en comentario.

III. Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso. El recurso de apelación es *oportuno*, en razón de que la notificación de la sentencia definitiva absolutoria se realizó en la propia audiencia verificada el *martes ocho de diciembre de dos mil quince*; por lo que los diez días para interponer el *recurso de apelación*, que dispone el ordinal 414 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

invocado ordenamiento legal, por lo que el referido plazo empezó a correr *el jueves diez de diciembre del aludido año* y feneció *el martes doce de enero de dos mil dieciséis*; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día veintidós de diciembre de dos mil quince, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto *oportunamente* por el recurrente.

El recurso de apelación es *idóneo*, conforme a lo dispuesto por el ordinal 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el medio de impugnación previsto en la ley para combatir la sentencia definitiva que se dicte en Juicio Oral.

Respecto a si la víctima se encuentra *legitimada* para interponer el presente recurso de apelación, debe decirse que la víctima aun cuando no hubiere intervenido como coadyuvante, sólo puede recurrir las cuestiones que versen sobre la reparación del daño y, los demás casos previstos en la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el numeral 459, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“ARTÍCULO 459. RECURSO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. *La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público las siguientes resoluciones:*

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;*
- II. II. Las que pongan fin al proceso, y*
- III. III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.”*

Del examen de las disposiciones en cita, esta Sala no aprecia disposición expresa que establezca u otorgue el derecho de la víctima de recurrir la sentencia definitiva absolutoria; de lo que hace procedente el derecho de recurrir únicamente al acusado. Lo que contraviene los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, a la doble instancia en materia penal y acceso efectivo a la justicia, que reconocen los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consagran como garantías los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, por no establecer que la víctima pueda interponer el recurso de correspondiente en contra la sentencia absolutoria.

Esta Sala procede a inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 459, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y ejercer control difuso de convencionalidad del numeral 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Dispositivo legal que establece que durante el proceso, el inculpado tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior.

Como se puede apreciar, la norma contenida en la Convención citada brinda una protección más amplia en materia de las garantías judiciales al imputado; por lo que bajo el principio de igualdad ante la Ley contenido en el numeral 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades. En otras palabras, el Agente del Ministerio Público, COMO LA VÍCTIMA también tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior, en el caso, la sentencia definitiva absolutoria, de ahí que la víctima se encuentra legitimada para recurrir la resolución recurrida.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva absolutoria es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo, que se

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

presentó de manera *oportuna* y, que la víctima se encuentra *legitimada* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso.

1. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Juez de Control, Licenciado DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC, dictó auto de apertura a juicio oral; siendo preciso en cuanto a que la acusada se encontraba sujeta a la medida cautelar de firma periódica mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. En fechas veintitrés y veintinueve de septiembre, veintidós de octubre, cinco, trece y dieciocho de dos mil veinte, se desahogaron las audiencias de debate de juicio oral.

3. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte se dictó la sentencia materia de esta Alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Juicio Oral dictó sentencia absolutoria en favor de *****, por el delito de DESPOJO,

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de la víctima *****; al considerar que la proposición fáctica base de la acusación, no se advierte la conducta concreta que imputa a la acusada *****, es decir, no precisa si la acusada ocupó o impidió el uso o disfrute del bien ubicado en *****; ya que por un lado, el Fiscal refiere que desde el dos de enero de dos mil quince, la imputada estaba de nueva cuenta dentro del predio y, por otra, señala que se encuentra viviendo, habitando, haciendo uso e impidiendo el uso y disfrute, es decir, todos los medios comisivos; lo anterior, era necesario a efecto de dictar una sentencia congruente con la acusación y, al no ser así, impide hacerlo.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Indebida valoración de prueba relativa a: el dicho de la víctima *****, la testimonial de *****, ***** y *****.

2. Falta de valoración del ***** celebrado con CORET de *****. Relaciona las tesis que dicen: “PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS”, “TESTIMONIOS ACUSATORIO QUE SOLO SE REFIEREN AL DELITO Y AL ACTIVO, VALORACIÓN DE”, “TESTIGOS DE CARGO, VALOR PROBATORIO

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

DEL DICHO DE LOS, CUANDO NO COINCIDEN EN ESENCIA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS”

3. Que el escrito de acusación es claro en cuanto a que la imputada ocupó un bien inmueble ajeno, que no le pertenece, sito en *****.

4. Falta de Asesor Jurídico y/o asistencia jurídica adecuada y representación del Ministerio Público, quienes no pudieron incorporar diversas documentales como son: la sentencia dictada por Juez Civil de primera instancia del Noveno Distrito Judicial, relacionado con el expediente número 102/2011, como diversas resoluciones de apelación y amparo, entre las que se encontraba la diligencia de siete de noviembre de dos mil catorce, en la que se restituye a la víctima del inmueble afecto y desalojo del mismo a la acusada, las cuales fueron ofrecidas y admitidas en el auto de apertura, pero el ministerio público ni el asesor pudieron incorporarlas; actuar deficiente de ambos. Cita las tesis: “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS”, “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR”.

5. Que se aplicó el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando los hechos que dieron origen sucedieron antes de ello.

VII. Fijación de la Litis. Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por parte recurrente; lo anterior, en razón de que, existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas.

Porción normativa que en la especie se inaplica; en virtud de que el mismo precepto impone al Tribunal de Alzada analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales de algunas de las partes, en cuyo caso deberá repararlas oficiosamente; de ahí que se deba analizar el debido proceso, de lo que se establece implícitamente el principio de suplencia de la queja de los derechos fundamentales que nuestra Carta

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Magna consagra en favor de las partes en el proceso, en el caso, de la víctima.

VIII. Debido proceso. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, esta Sala advierte que en el caso se infringieron derechos fundamentales de adecuada asesoría y defensa de los derechos de la víctima, por lo que el agravio número cuatro es esencialmente fundado, como enseguida se analizará:

Del examen del disco óptico y de las constancias procesales remitidas a esta Alzada, se desprende que, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Juez de Control, Licenciado DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC, dictó **auto de apertura a juicio oral** en la causa penal número JC/974/2016, en el que precisó la acusación contra *********, por el delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal. Clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal de la aludida acusada como autor material, las penas de prisión, multa y amonestación.

Etapas procesales en la que el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico y la Defensa Oficial ofrecieron diversos medios de prueba; sin que se aprecie la existencia de correcciones

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

formales en la acusación, como tampoco promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento.

También se indicó que las partes no celebraron acuerdos probatorios; asimismo, se señalaron las pruebas ofrecidas y admitidas tanto al Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico y a la Defensa Pública, para desahogarse en juicio oral y que ninguna de las partes ofreció medio de prueba para la fase de individualización de sanciones y reparación del daño. Finalmente, el Juez de Control precisó que la acusada de mérito, se encontraba sujeta a la medida cautelar de firma periódica mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En Etapa de Juicio Oral, del análisis de las constancias que en copia certificada, como de la reproducción del disco óptico remitido a esta Alzada, se aprecia que el Tribunal Oral procedió a individualizar a las partes; luego dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de veintiséis de febrero de dos mil veinte; respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como la Defensa Oficial formularon respectivamente alegatos de apertura.

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cabe destacar que la acusada ***** contó con la presencia y asesoría de la Defensa Oficial a cargo del Licenciado OSCAR LÓPEZ MACEDO y de la Licenciada MIRNA LÓPEZ SANDOVAL. Por su parte, la víctima ***** en las diversas audiencias de juicio oral contó con la presencia y representación jurídica siguiente: El **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, del Asesor Jurídico Particular, *****. El **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, de la Asesor Jurídico Oficial, Licenciada ALEYDA CATALAN RAMÍREZ. El **veintidós de octubre de dos mil veinte**, del Asesor Jurídico Particular, *****. El **cinco de noviembre de dos mil veinte**, del Asesor Jurídico Particular, *****. El **trece y dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, del Asesor Jurídico Particular, *****. Derecho de adecuada defensa que les asiste a ambas partes.

De lo anterior se destaca que en cada una de las audiencias de debate de juicio oral, la víctima tuvo un **asesor jurídico diferente**; siendo que en audiencia de **veintidós de octubre de dos mil veinte** se desahogó la declaración de la víctima ***** , con asistencia del Asesor Jurídico Particular, Licenciado ***** .

Ahora bien, del examen de la declaración de la víctima ***** , en las partes que interesa dice:

Toca Penal: 55/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/21/2020
 Delito: Despojo
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“... ¿Qué realizo usted para regularizar su terreno señor *****? Realizamos una compra y venta, ¿una compra y venta? Si donde el representante de Corett de nombre Jorge Miesder Barruecos, hace una venta a mi persona ***** ¿sobre qué predio? **EL PREDIO SE ENCUENTRA EN *******, con una superficie de ***** metros ya en la escritura, okey ¿Cuáles son las medidas y colindancias de ese predio que le regularizaron? Bueno según las escrituras ahí el predio el Noreste con ***** metros ***** centímetros y colindan con ***** , al sur este con ***** y colinda con ***** , al sur este ***** y colinda con ***** , al Sur este ***** y colinda con ***** y al sur oeste ***** y colinda con ***** y al Noroeste ***** metros y colinda con ***** , esas medidas y colindancias quedaron establecidas en el contrato que usted celebro el día *****? Si ellas aparecen en las escrituras, ya nos dijo que firmo ese contrato con el representante de Corett ¿y quién más firmo ese contrato? Lo firma mi persona ***** con el representante de Corett de nombre Jorge Sequer algo así, okey, ese documento mediante el cual usted regularizo la tierra ¿Dónde se encuentra señor *****? ¿Ese documento donde se encuentra? El documento que me cede Corett se encuentra aquí, lo tiene mi abogado, si yo se lo pongo a la vista...

¿Qué fue lo que aconteció? Aconteció que en el año del ***** mi hermana se introduce al terreno y yo levante un juicio, ¿Quién en el ***** se introduce al terreno? Mi hermana ***** presente en esta sala, ¿Qué fue lo que usted hizo? Yo la demande por un juicio civil en el juzgado de ***** , para decirle porque razón para que lleváramos un juicio, lo cual el seis de septiembre del dos mil trece salió una sentencia a mi favor, dice que usted interpuso o inicio un juicio en el juzgado de ***** ¿Qué número de expediente tenía? El 102 del 2011, ahí usted ¿que reclamaba señor *****? yo reclamaba mi propiedad, ¿Por qué reclamaba su propiedad? Porque tenía yo la posesión, tenía una escritura, tenía pues ya era un terreno privado, y posterior a que usted demando que aconteció en ese expediente en ese expediente como le vuelvo a decir el seis de septiembre del dos mil trece, salió una sentencia definitiva donde me reconocieron que yo era el verdadero dueño ya que la contra parte o mi hermana ***** no presento papel alguno ¿Quién emite esa sentencia? Esa sentencia la emite el Juez Alberto Vergara Rojas, ¿el de que era Juez? Era ahí del

Toca Penal: 55/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/21/2020
 Delito: Despojo
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Juzgado Civil de primera Instancia algo así, okey, en esa resolución señor ***** ¿Qué era lo que resolvía el Juez? El Juez resolvía que me dieran la restitución del predio y más tarde pues si me dieron la restitución, y textualmente ¿que decía esa resolución señor *****? esa resolución se formaba de cuarenta y dos hojas me parece, de cuarenta y dos hojas útiles traía todo lo que trae una sentencia no estoy yo capacitado para entender pero si me restituían mi propiedad, okey y una vez que salió la sentencia ¿Qué aconteció señor *****? El día siete de noviembre del dos mil catorce a las nueve de la mañana vino la actuario de Jiutepec en una patrulla mi abogado yo con un cerrajero y me dieron la posesión desalojando o lanzando a ***** , ¿y posterior a ello que aconteció? ¿Qué diligencia realizaron? La diligencia de ese tiempo fue un desalojo, en esa diligencia ¿Qué plasmaron señor? Plasmaron que ahí firme yo el acta de que me restituyeron mi propiedad y a ***** la lanzaron a la calle, la lanzaron a la calle ...

... la denuncia se presentó en el dos mil quince, ahí en el ministerio publico me pidieron muchos documentos digamos unos ocho documentos y tenía yo que, me pidieron que trajera comprobante de Corett...”.

Como se puede observar, la víctima ***** es clara al relacionar e identificar en su relato, diversas documentales públicas relacionadas con predio afecto y con los hechos materia de la acusación, como son:

1. Sentencia definitiva de fecha seis de septiembre del dos mil trece, dictada por el Juez Alberto Vergara Rojas <Juez Civil de Primera instancia del Noveno distrito Judicial, con sede en Jiutepec, Morelos>, en el expediente 102/2011, en el que señala se le reconoció como propietario del bien inmueble afecto, ubicado en ***** , con una superficie de ***** metros, con las medidas y colindancias siguientes: al Noreste con

Toca Penal: 55/2021-8-OP

Causa Penal: JO/21/2020

Delito: Despojo

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** metros ***** centímetros y colindan con ***** , al sur este con ***** y colinda con ***** , al sur este ***** y colinda con ***** , al Sur este ***** y colinda con ***** y al sur oeste ***** y colinda con ***** y al Noroeste ***** metros y colinda con ***** <conforme a las escrituras expedidas por corett, incorporada en juicio oral>.

2. Resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, dictada por la Alzada en el Toca Civil 1296, en la que se confirma la resolución de primera instancia.

3. Resolución dictada en juicio de amparo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la que niegan el amparo.

4. Acta de la diligencia judicial de fecha siete de noviembre del dos mil catorce, verificada a las nueve de la mañana, en la que consta que la actuario adscrita al Juzgado de Jiutepec, lanza a ***** y pone en posesión a la víctima *****.

Si bien es cierto, el asesor jurídico particular de la víctima ***** es claro en cuanto a que el Ministerio Público le pidió como ocho documentales en la indagatoria; también es verdad que el Fiscal y el Asesor Jurídico Particular **no** incorporaron tales documentales públicas; lo que es evidente que hubo una falta de representación como defensa de los intereses de la víctima; lo que se traduce en existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en el artículo 20, inciso c), fracción II, de la Constitución Política Federal, en favor de la víctima

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*****; de ahí que tal actuación se encuentre afectada de nulidad, y que trascendió al fallo emitido y que trae consigo la **reposición de la audiencia oral en forma parcial ante el mismo Tribunal**, para el único efecto de desahogar nuevamente dicho medio de prueba; en términos de lo dispuesto por el numeral 482, fracción I, tercer y último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

“ARTÍCULO 482. Causas de reposición.

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados..

...La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9º de este Código.

...En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.”

Reposición que debe ser parcial Lo anterior es así, en razón de que en lo que toca al

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resto de los medios probatorios incorporados, relativos a la testimonial de ***** y *****; así como el testimonio experto en materia de arquitectura, topografía, evaluación y fotografía de ***** , prueba sometida a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, las cuales no aprecia se encuentran afectadas de nulidad, ya que se respetaron los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez*.

Bajo las relatadas consideraciones es que sea procedente ordenar la **reposición del procedimiento**, concretamente en la audiencia oral a efecto de que el mismo Tribunal Primario desahogue la declaración de la víctima ***** y se le permita incorporar dichas documentales públicas y una vez hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; es de resolverse; y

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SE R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución alzada.

SEGUNDO. Se ordenar la *reposición del procedimiento*, únicamente para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo y, una vez hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Juicio Oral Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular, la víctima, la Defensa Oficial y la acusada.

QUINTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Toca Penal: 55/2021-8-OP
Causa Penal: JO/21/2020
Delito: Despojo
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; Integrante y ponente en el presente asunto y quien ha presidido la presente audiencia.